



**Instituto de Movilidad  
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 08 de noviembre de 2024

**Señor(a):  
STEFHANIA SANCHEZ CRIOLLO  
c.c. 1.214.744.591**

**NOTIFICACION POR AVISO  
(Artículo 69 del CPACA)**

**Resolución No. 3068 del dos (02) de octubre de 2024.**

A los **ocho (08) días del mes de noviembre del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **STEFHANIA SANCHEZ CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.214.744.591** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	<b>3068</b>
FECHA DE EXPEDICION	<b>dos (02) de octubre de 2024</b>
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000038615449
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución 3068 de 2024 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la cancelación de la licencia de conducción, procede el recurso de apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez



**Instituto de Movilidad  
de Pereira**

que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación personal por aviso devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° **3068 del dos (02) de octubre de 2024**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **ocho (08) de noviembre del 2024**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 3068 del dos (02) de octubre de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2024**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **3068 del dos (02) de octubre de 2024** constante de dieciséis (16) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **OCHO (08) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2024** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**  
Profesional Universitario – Inspector.



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 8-38615449  
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000038615449  
FECHA DE COMPARENDO: 17/12/2023  
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"  
NOMBRE DEL INFRACTOR: STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.214.744.591  
PLACA DEL VEHÍCULO: DLQ530

En la ciudad de Pereira, el **dos (02) de octubre de 2024**, siendo las **10:00 am** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.214.744.591**.

I. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **diecisiete (17) de diciembre de 2023**, le fue notificada la orden de comparendo Único Nacional No. **66001000000038615449** al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **1.214.744.591**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*

2. El (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.214.744.591**, solicitó el inicio del proceso contravencional de tránsito, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, objetando la orden de comparendo único nacional N° **66001000000038615449**, razón por la cual el despacho, mediante auto, declaró abierta la investigación, fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **dos (02) de abril de 2024**.

3. El día **dos (02) de abril de 2024**, se dio inicio a la diligencia de versión libre del (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, quien no compareció al despacho estando debida y legalmente notificado(a) para ello; seguidamente se decretaron y practicaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y se le dio traslado de ellas al (la) implicado(a). En la misma diligencia se señaló la suspensión de la misma y su continuidad el día **nueve (09) de**

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

**abril de 2024**, para la práctica de las demás pruebas, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

**4.** El día **nueve (09) de abril de 2024**, se dio inicio a la diligencia, a la cual el (la) investigado(a) no compareció al despacho estando debida y legalmente notificado(a) para ello; seguidamente se practicaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, escuchando la declaración, bajo juramento, del del (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO** y del (la) subintendente de policía testigo, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**. Se fijó como data para la continuación del proceso el día **dos (02) de octubre de 2024**, fecha en la cual el (la) investigado(a) no compareció al despacho estando debida y legalmente notificado(a) para tal fin.

**5.** El día **nueve (09) de abril de 2024**, sin más pruebas que practicar, el despacho cerró la etapa probatoria y se le concedió al (la) presunto(a) infractor(a) el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formule los alegatos de conclusión por escrito, si así lo estimaba conveniente. En la misma data se realizó el saneamiento del proceso. El (la) procesado(a) no presentó alegatos de conclusión dentro del término de ley ni de forma extemporánea, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

**6.** El día **nueve (09) de abril de 2024**, se le notificó en estrados al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, la fecha para proferir fallo definitivo dentro del proceso contravencional de tránsito seguido en su contra, quedando esta para el día **dos (02) de octubre de 2024**.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES****Del debido proceso administrativo.**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..."* (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."<sup>1</sup>

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

**Ley 769 de 2002**

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*"

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*" Negrillas fuera de texto.

<sup>1</sup> Sentencia C-15 del 2000, Sala IV, de la Corte Constitucional, Gaceta del 17 de Julio de 2000.



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010.*  
Las sanciones por infracciones del presente Código son:

*Amonestación.*

*Multa.*

*Suspensión de la licencia de conducción.*

*Suspensión o cancelación del permiso o registro.*

*Inmovilización del vehículo.*

*Retención preventiva del vehículo.*

*Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*(...)”*

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al (la) conductor(a) o peticionario(a) la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

*“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.*

*(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).*

Se observa para el caso *sub lite* que, en la actuación administrativa, el (la) presunto(a) contraventor(a) solicitó audiencia, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:*



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiéndose como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde se ausentó el (la) presunto(a) infractor(a), respondiendo al principio del debido proceso y dentro del libelo que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar el cumplimiento de las etapas procesales, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan, pasando a etapa de fallo.

**III. PRUEBAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil decretar e incorporar las siguientes pruebas:

**Documentales**

1. Tirilla(s) con número de prueba(s) 1300.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.
4. Formato 7 de la Resolución 1844 de 2015.

Carra 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co

28v



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

5. FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ.
6. Licencia de conducción No. 1.214.744.591.
7. 1 DVD aportado por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO.
8. CADENA DE CUSTODIA.
9. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO.
10. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 0656-63023.
11. Documento retención de licencia de conducción a la cédula No. 1.214.744.591.
12. Formato primer respondiente procedimiento de alcoholemia firmado por el (la) subintendente de policía, JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO.
13. Formato primer respondiente procedimiento de alcoholemia firmado por el (la) subintendente de policía, JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO.

**Testimoniales**

1. Declaración del (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO, AT-89.**
2. Declaración del (la) subintendente de policía testigo, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO.**

**Video(s)**

El (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, aportó al libelo un DVD con rotulación "8-38615449 STEPHANIA SANCHEZ CRIOLLO" y en el que se contienen tres (3) videos, según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal y se le dio traslado de ellos al (la) implicado(a).

De igual forma, el (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, entregó al despacho un DVD con rotulación "TES POVIG 09-04-2024" y en cuyo contenido se observan cinco (5) videos, según el (la) aportante, captado el día de los acontecimientos. Ésta Autoridad de tránsito ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal y se le dio traslado de ellos al (la) procesado(a).

Las pruebas mencionadas fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO

El (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.214.744.591**, no compareció en calidad de implicado(a) en el presente proveído a rendir su versión libre y espontánea, estando debida y legalmente notificado(a) para ello.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO Y REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO DE TRÁNSITO POR EMBRIAGUEZ

El día **nueve (09) de abril de 2024**, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del (la) señor(a), **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **10.144.350**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de **placa N° AT-89** y elaboró la orden de comparendo y realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez.

De otra parte, el (la) agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone: "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si la orden de comparendo No 66001000000038615449, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted a la señor(a) **STEPHANIA SANCHEZ CRIOLLO**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no, solo del procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** la central me informa que me dirija a la entrada del parque industrial, donde unos agentes de policía tenían un procedimiento por embriaguez, al llegar me entrevisto con ellos y me explican la situación la muchacha se encontraba en estado de embriaguez, y por eso la pararon. Al hablar con la

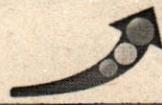
Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co

291v



**Instituto de Movilidad  
de Pereira**

**RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

*presunta infractora se le siente aliento alcohol. Se le explica el procedimiento, se pone agresiva, tanto con la policía como con el agente de tránsito. Se le explica el procedimiento para realizar la prueba de alcoholemia, a la cual manifiesta que no la va a realizar, que el carro no era de ella. Les pregunte a los policías que si la vieron conducir y me dijeron que sí. Se le explico el procedimiento a la infractora, se le leen las plenas garantías y se le inmoviliza el vehículo.*

**PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo el procedimiento de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO:** el alcohosensor la arroja automáticamente, pero a la señora se le intento realizar una prueba y ella se negó, por eso se canceló la misma. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** ninguna, porque se negó. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿usted le informar a la presunta contraventora de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí, se le leyeron. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si ¿la presunta contraventora le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, ella solo manifestó que no se iba a realizar la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó un registro fílmico?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cual era el motivo de realizar el registro fílmico?. **RESPONDIO:** brindar garantías a la señora y que quedara registro del procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observo conduciendo a la presunta contraventora?. **RESPONDIO:** no, el proceso inicio por un requerimiento de la Policía, al llegar al lugar, los Policías me informan que la vieron conducir, que venía de un lado para el otro por la vía y por eso le solicitaron detener el vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, quien diligenció los documentos que se encuentran a Folio 09?. **PREGUNTADO:** el Policía que me informo que la vio conducir. **PREGUNTADO:** ¿Qué manifestó la conductora con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, nada, ella solo trataba mal a los policías y a mí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si a la presunta contraventora le fue retenida la licencia de conducción?. **RESPONDIO:** sí, y se anexo al proceso. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración. **RESPONDIO:** no (...)"

**TESTIMONIO DEL (LA) SUBINTENDENTE DE POLICÍA TESTIGO JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**

El despacho, decretó y practicó la prueba testimonial solicitada de oficio, testimonio rendido bajo la gravedad de juramento por el (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **9.818.611** y de placa **109153**, dentro



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

del proceso contravencional de tránsito seguido en contra del (la) implicado(a) y que guardan relación con los hechos que se investigan.

El (la) testigo aseveró sobre los hechos, lo que a continuación se describe: "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si ¿la orden de comparendo No. **66001000000038615449** que se le pone de presente fue firmada por usted como testigo? **RESPONDIO:** Si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí, por el comparendo que se le realizó a la señora. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) **STEPHANIA SANCHEZ CRIOLLO** y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. **8-38615449** que le fue elaborada al señor(a) **STEPHANIA SANCHEZ CRIOLLO**? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para hacer el llamado a la autoridad de Tránsito? **RESPONDIO:** nos informó un ciudadano que había una muchacha en un vehículo SPARK color negro, creo que era; que estaba como haciendo sig sag, por los semáforos del ingreso al parque industrial. Nos dirigimos al lugar y efectivamente la muchacha iba conduciendo y le hicimos el pare, porque vimos que la llanta iba toda descobalada. Al momento de pararla salió del vehículo toda enojada y a tratarnos mal, porque la compañera no la trato mal.

**PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda usted, cuantas personas se movilizaban en el vehículo que usted manifiesta iba haciendo sig sag? **RESPONDIO:** dos, la femenina y un masculino. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Cuándo usted solicita la detención del vehículo, de qué lugar desciende la femenina y de qué lugar desciende el masculino? **RESPONDIO:** la femenina desciende del lugar del conductor y el masculino del lugar del pasajero de la parte de adelante. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Cuál fue el motivo por el cual usted solicito el acompañamiento de la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** por el estado en el cual ella estaba y solicitamos también el alcohosensor para la prueba, la cual no realizo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿conforme a su respuesta anterior, en qué estado se encontraba la femenina? **RESPONDIO:** siempre se encontraba como toda desorbitada, y el aliento alcohólico. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿observo usted el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿observo cuantas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas a la femenina? **RESPONDIO:** no se quiso realizar ninguna, le insistieron como en tres veces, pero no quiso soplar en ninguna. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿la femenina, manifestó en algún momento tener alguna discapacidad para realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿manifestó la femenina algún el motivo por el cual no realizo la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** dijo que no iba a realizarse ninguna prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿el agente de tránsito, previo a la prueba de alcoholemia, le brindo información a la femenina? **RESPONDIO:** sí, le realizo algunas preguntas y le leyó unos derechos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿tiene algo más que agregar, còrregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** sí, quiero aportar un DVD, donde se observa el procedimiento (...)".

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

En la audiencia de versión libre y espontánea el despacho le dio traslado al (la) implicado(a) de sendas pruebas aportadas por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

procesal. En aquella ocasión se dejó constancia de la no comparecencia del (la) implicado(a) Obran en el proceso:

1. Tirilla(s) con número de prueba(s) 1300.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR.
4. Formato 7 de la Resolución 1844 de 2015.
5. FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ.
6. Licencia de conducción No. 1.214.744.591.
7. 1 DVD aportado por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo, JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO.
8. CADENA DE CUSTODIA.
9. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO.
10. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° 0656-63023.
11. Documento retención de licencia de conducción a la cédula No. 1.214.744.591.
12. Formato primer respondiente procedimiento de alcoholemia firmado por el (la) subintendente de policía, JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la(s) **tirilla(s)** con número de prueba(s) **1300**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20345**, las cuales arrojaron un resultado de "**Cancelada por operador**", por la negativa del (la) implicado(a) a realizar el procedimiento, configurándose así la llamada **negación**, el documento denominado **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, el documento denominado **entrevista previa** para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de **aseguramiento de la calidad** de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" diligenciado, documento denominado **cadena de custodia**, el **certificado de manejo de alcohosensor** del (la) señor(a), **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.144.350**, el **certificado de calibración del alcohosensor** marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20345** N° **0656-63023** expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S., los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y el formato primer respondiente procedimiento de alcoholemia firmado por el (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, los cuales constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la **licencia de conducción** a nombre del (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, reposa en el Instituto de Movilidad de Pereira por cuanto el (la) implicado(a) la entregó el día en que se realizó el procedimiento de tránsito y hace parte del expediente. Vale decir que, la retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.** La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT". (Negrillas fuera del texto).

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

Obra dentro del *sub examine* un DVD con rotulación "8-38615449 STEPHANIA SANCHEZ CRIOLLO" aportado por el (la) agente de tránsito y en el que se contiene(n) tres (3) video(s), según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal ya que fue(ron) aportado(s) en su debida y legal oportunidad procesal e igualmente se le dio traslado de ellos a la parte implicada. Dicho(s) video(s) fue(ron) anexados al expediente, así

Video 2023-12-18 at 10.25.51 (2)

Video 2023-12-18 at 10.25.51

Video 2023-12-18 at 10.25.52

Igualmente, el (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, entregó al despacho un DVD con rotulación "TES POVIG 09-04-2024" y en cuyo contenido se observan cinco (5) videos, según el (la) aportante, captado el día de los acontecimientos. Ésta Autoridad de tránsito ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal y se le dio traslado de ellos al (la) procesado(a). Se integraron al libelo, así:

Video 2024-04-09 at 09.10.22

Video 2024-04-09 at 09.10.21 (1)

Video 2024-04-09 at 09.10.21

Video 2024-04-09 at 09.10.22

Video 2024-04-09 at 09.10.21 (2)

Vale anotar que, al examinar el cumplimiento de la cadena de custodia del (los) video(s) aportado(s) por el (la) agente de tránsito y el (la) subintendente de policía, se pudo evidenciar que se cumplió con ella, entendiendo como cadena de custodia: un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física.

En la audiencia de pruebas, el despacho le dio traslado del (los) video(s) al (la) implicado(a).

31v



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

Se aclara que el orden de verificación de la información contenida en el (los) video(s), corresponde al orden en que aparecen registrados en el formato DVD o CD aportado(s) al despacho por el (la) agente de tránsito y el (la) subintendente de policía.

Dentro del (los) video(s) aportados por el (la) agente de tránsito en mención, en términos generales, pero recopilando lo esencial de su contenido, se observa, lo siguiente:

- **Video 2023-12-18 at 10.25.51 (2):** Se observa al (la) agente de tránsito al lado del (la) implicado(a) con el alcohosensor en una la mano y en la otra los documentos, al parecer, del (la) examinado(a). El (la) investigado(a) exclama, ante una pregunta a la autoridad de tránsito, que si no puede hablar. El (la) agente de tránsito le muestra la boquilla en su respectivo empaque y la introduce en el alcohosensor, mientras le explica que se le va a realizar una prueba de alcoholemia, pero el (la) procesado(a) se niega a realizarla.

- **Video 2023-12-18 at 10.25.51:** Se evidencia la motocicleta oficial del (la) agente de tránsito y se escuchan los insultos e improperios del (la) implicado(a) contra el (la) subintendente de policía. Manifiesta que los agentes de tránsito "*no sirven para nada*" y que se puede retirar "*cuando me dé la hijueputa gana*".

- **Video 2023-12-18 at 10.25.52:** Se evidencia al (la) agente de tránsito informándole las plenas garantías al (la) implicado(a) incluyendo las preguntas de la entrevista previa y ella escuchando atentamente. Se niega a firmar el formato de las plenas garantías. Se ve la presencia de un policial acompañando el procedimiento de tránsito. El (la) agente de tránsito le pregunta que si ella venía conduciendo el vehículo a lo que ella responde afirmativamente. Expresa con obscenidades lo que valen para ella las plenas garantías e indica que no le interesa escucharlas, sin embargo, el (la) agente de tránsito se las informa. El (la) investigado(a) afirma que todo está muy claro.

Del contenido de (los) video(s) aportados por el (la) subintendente de policía, en términos generales, pero extractando lo fundamental de su compendio, se evidencia, lo siguiente:

**Video 2024-04-09 at 09.10.22:** El contenido de dicho video corresponde al mismo compendio del video 2023-12-18 at 10.25.51, aportado por el (la) agente de tránsito.

**Video 2024-04-09 at 09.10.21 (1):** Se escucha a un masculino solicitándole la colaboración al (la) implicado(a) y ella responde que no. Ella expresa que se pueden llevar el carro y pregunta que si se puede ir ya. Afirma que no se va a realizar la prueba de alcoholemia reforzando lo dicho con obscenidades. Se escucha también una conversación entre dos masculinos ajena al procedimiento de tránsito.

**Video 2024-04-09 at 09.10.21:** Se escucha al (la) implicado(a) expresándole al (la) subintendente de policía que gana más plata que él y se retira hacia el vehículo de placas DLQ530 cerrando la puerta del lado del conductor con fuerza y luego la vuelve a abrir. Narra que tiene muchos amigos policías que le cuentan que ganan mucho más dinero con la plata que "*le ganan a la gente*" que con lo que les pagan. Lanza improperios y e insultos contra el cuerpo policial. Expresa que no es drogadicta, sino que "*hoy me emborraché*" y se retira hacia el automotor ya descrito e ingresa a él mientras un masculino le hace compañía.



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

**Video 2024-04-09 at 09.10.22:** El contenido de dicho video corresponde al mismo compendio del video 2023-12-18 at 10.25.51 (2), aportado por el (la) agente de tránsito.

**Video 2024-04-09 at 09.10.21 (2):** El contenido de dicho video corresponde al mismo compendio del video video 2023-12-18 at 10.25.52, aportado por el (la) agente de tránsito.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, no aportó alegatos de conclusión para que formacen parte del expediente como pieza procesal, dentro del término de ley, ni de forma extemporánea estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

**v. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **66001000000038615449** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformados por los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del(la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1.214.744.591**, en calidad de conductor(a) del vehículo de placa **DLQ530**, por incurrir presuntamente en la Infracción "F" así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes**

**del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se podan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto**". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez el "**(...)estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo**". (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrillas fuera del texto).

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a lo expresado por la Guardiania de la Constitución, en la sentencia C-636 de 2014, en la que dispone:

*"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar (ii) como consecuencia de lo anterior **existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

**4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado.** Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartida resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, **el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho.** Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...)"* (Sentencia C-636/14). (Negritillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad, tanto de quien conduce, como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, en lo declarado por el (la) agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

Lo anterior, es la razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

*"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".*

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al (la) implicado(a) el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del (la) agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, por presuntamente estar conduciendo en estado de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado(a), es decir, que no haya duda alguna que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO** era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o que se negó a realizar la prueba de embriaguez o la realizó de manera incorrecta, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

**AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

**-Sujeto:** Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

**-Conducta:** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas o que se negó a realizar la prueba de embriaguez o la realizó de manera incorrecta.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el (la) presunto(a) infractor(a) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**.

**A- Del sujeto:**

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO** y el testimonio, bajo la gravedad de juramento, del (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, quienes manifestaron que efectivamente el (la) responsable del vehículo y conductor(a) era el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, según lo evidenciado en el lugar de los hechos y que no accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia mediante aire espirado en el alcohosensor y procediéndose a elaborar la orden de comparendo por la denominada **negación**.

Bajo la gravedad de juramento, la autoridad de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, respecto a la actividad de conducir por parte del (la) procesado(a), indicó que: "(...) *Les pregunte a los policías que si la vieron conducir y me dijeron que sí (...)* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si usted observo conduciendo a la presunta contraventora?* **RESPONDIO:** *no, el proceso inicio por un requerimiento de la Policía, al llegar al lugar, los Policías me informan que la vieron conducir, que venía de un lado para el otro por la vía y por eso le solicitaron detener el vehículo.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho, quien diligenció los documentos que se encuentran a Folio 09?* **PREGUNTADO:** *el Policía que me informo que la vio conducir (...)*".

Se colige de lo anterior que, según ésta declaración, el (la) agente de tránsito que le realizó el procedimiento por embriaguez al (la) implicado(a), soportó su actuar en que lo observó el (la) subintendente de policía y en lo que afirmó {el (ella) mismo(a) al momento de la realización del procedimiento, es decir, que estaba conduciendo el rodante en vía pública, instándole posteriormente a realizarse la prueba de embriaguez.

Igualmente, y bajo la gravedad de juramento, el (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, llamado(a) como testigo, afirmó que "(...) **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para hacer el llamado a la autoridad de Tránsito?* **RESPONDIO:** *nos informó un ciudadano que había una muchacha en un vehículo SPARK color negro, creo que era; que estaba como haciendo sig sag, por los semáforos del ingreso al parque industrial. Nos dirigimos al lugar y efectivamente la muchacha iba conduciendo y le hicimos el pare, porque vimos que la llanta iba toda descobalada. Al momento de pararla salió del vehículo toda enojada y a tratarnos mal, porque la compañera no la trato mal (...)* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿Cuándo usted solicita la detención del vehículo, de qué lugar desciende la femenina y de qué lugar desciende el masculino?* **RESPONDIO:** *la femenina desciende del lugar del conductor y el masculino del lugar del pasajero de la parte de adelante (...)*".



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

El anterior testimonio coadyuva a la hipótesis del despacho de que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, era el (la) conductor(a) del rodante el día en que se le realizó el procedimiento de alcoholemia. Vale anotar, que el (la) agente es un testigo presencial de los hechos y que se le recepcionó su testimonio bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo depuesto por éste(a) testigo, obran en el expediente sendos videos en los cuales aparece el (la) implicado(a) y el vehículo involucrado en los hechos, donde, en ningún momento, afirma no ser el (la) conductor(a) del rodante, *a contrario sensu*, se observa que se sube al automotor para no realizarse la prueba de embriaguez y acepta ser el (la) conductor(a) del vehículo involucrado en los acontecimientos.

Obra en el expediente el documento denominado formato de primer respondiente procedimiento de alcoholemia firmado por el (la) agente de tránsito y el (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**. En dicha prueba documental se puede leer lo siguiente: "(...) detuve el vehículo de placas **DLQ530** de color **gris** tipo **automovil** el cual estaba siendo conducido por el señor (a) **Stephanía Sánchez Criollo** identificado con la cedula (sic) de ciudadanía número **1214744591**, se le solicita detener el vehículo porque **la central de radio 123 informan que en este vehiculo (sic) se encontraba una femenina en estado de embriaguez por tal motivo se le solicita que pare el vehiculo (sic)**".

Se puede concluir de lo narrado por el (los) anterior(es) declarante(s), testigo(s), pruebas documentales y la prueba documental video donde el (la) hoy enjuiciado(a) no manifiesta nunca no ser el (la) conductor(a) del rodante y que obran el libelo, que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, implicado(a) en la presente investigación, si era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **DLQ530** involucrado en los hechos y que, toda duda razonable, fue despejada con sendas versiones ofrecidas en el *sub lite* bajo la gravedad de juramento.

Debe dejarse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un(a) profesional idóneo; de igual forma, la información plasmada por él en la orden de comparendo se desprende del conocimiento directo que tuvo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla de identificación del conductor de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000038615449**, señaló los datos del (la) presunto(a) infractor(a), quien fue identificado(a) como **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO** con el número de cédula **1.214.744.591**.

En igual condición, se señaló al (la) investigado(a) como presunto(a) infractor(a) en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) **tirilla(s) 1300**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado(a) y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad sin firma y huella del examinado(a), los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del (la) implicado(a), ni se desconoció su autenticidad.

**RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024****AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

En consonancia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado(a) y conductor(a) al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del (la) implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, era quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración(es), testimonio(s) y documentos obrantes en el plenario que era el (la) conductor(a) del vehículo y posteriormente a quien no le fue posible practicarle las pruebas de alcoholemia, por su renuencia a realizarlas.

En la valoración de la declaración del (la) agente de tránsito y el (los) testimonio(s) de lo(s) agente(s) de tránsito que intervino(ieron) en el procedimiento, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narran los declarantes en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que en la declaración sean responsivos, exactos y completos, en cuanto cada respuesta sea espontánea y con ella se exponga con claridad la ciencia de sus dichos, es decir, como fue que se obtuvo el conocimiento de los hechos que relatan y así quedó plasmado documentalmente (en formatos y video).

Por todo lo anterior, las declaraciones del (la) deponente y el (los) testimonio(s) de la autoridad de policía adquiere especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en sus exposiciones realizadas sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guardan perfecta coherencia con lo expresado por el (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos y la afirmación que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, fue reconocido(a) como el (la) conductor(a), quien no accedió a realizarse la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del (la) implicado(a) como conductor(a) del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

Como ya se había dicho, la utilización de cualquier medio de prueba legal para determinar quién era el (la) conductor(a) de un automotor involucrado en la comisión de una infracción de tránsito, se ha

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

convertido en la línea de pensamiento de esta Autoridad de Tránsito, tanto en casos de embriaguez como en casos de otro tipo de contravenciones.

**b- de la conducta:**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, "estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio" (...) "(...) los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, se encontraba en estado de embriaguez.

Observando este despacho que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO** no accedió a la práctica de la prueba de embriaguez, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadernado, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado. En el (los) documento(s) denominado(s) entrevista previa y plenas garantías y resultado de las pruebas con alcohosensor, no se evidencia la firma del (la) entrevistado(a), toda vez que no solo se negó a la realización de la prueba, sino también a firmar y plasmar su huella digital en los documentos, según lo dicho por el (la) agente de tránsito. Además, obran en el expediente, la(s) tirilla(s) con número **1300**, lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el (la) implicado(a), según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia se intentó realizar las pruebas de manera legal y correcta de manera infructuosa por su negativa a ello.

En la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO, AT-89**, en lo relacionado a las **plenas garantías**, manifestó: "(...) Se le explico el procedimiento a la infractora, se le leen las plenas garantías y se le inmoviliza el vehículo (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿usted le informar a la presunta contraventora de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le leyeron (...)".

Según lo depuesto por el (la) agente de tránsito, se muestra que lo relacionado con las plenas garantías fue debida y legalmente realizado, corroborando lo que se puede evidenciar en el (los) video(s) aportados por el mismo.



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

El (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, en audiencia pública afirmó, respecto a las plenas garantías, lo que a continuación se indica: "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿el agente de tránsito, previo a la prueba de alcoholemia, le brindo información a la femenina? **RESPONDIO:** sí, le realizo algunas preguntas y le leyó unos derechos (...)".

Con el anterior testimonio se corrobora que las plenas garantías fueron dadas al (la) procesado(a) en el momento de realizarse el procedimiento de tránsito.

Ahora bien, en relación con la llamada negación, el (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO, AT-89**, expresó que "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO:** el alcohosensor la arroja automáticamente, pero a la señora se le intento realizar una prueba y ella se negó, por eso se canceló la misma. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** ninguna, porque se negó (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si ¿la presunta contraventora le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no, ella solo manifestó que no se iba a realizar la prueba (...)".

Desde el propio dicho del (la) agente de tránsito, el (la) hoy implicado(a) se negó a realizarse la prueba de embriaguez, a pesar de la insistencia de la autoridad de tránsito y de la advertencia de las consecuencias de su negación.

En la misma línea argumentativa y en lo relacionado con la denominada negación, el (la) subintendente de policía llamado(a) al libelo como testigo, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, indicó lo siguiente: "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Cuál fue el motivo por el cual usted solicito el acompañamiento de la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** por el estado en el cual ella estaba y solicitamos también el alcohosensor para la prueba, la cual no realizo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿conforme a su respuesta anterior, en qué estado se encontraba la femenina? **RESPONDIO:** siempre se encontraba como toda desorbitada, y el aliento alcohólico (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿observo cuantas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas a la femenina? **RESPONDIO:** no se quiso realizar ninguna, le insistieron como en tres veces, pero no quiso soplar en ninguna (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿manifestó la femenina algún el motivo por el cual no realizo la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** dijo que no iba a realizarse ninguna prueba (...)".

En el (los) video(s) aportado(s) por el (los) deponente(s), se puede evidenciar con claridad que el (la) hoy implicado(a) se negó a la realización del examen de embriaguez mediante aire espirado en un alcohosensor, afirmando categóricamente que no se la realizaría.

Queda suficientemente demostrada la renuencia del (la) conductor(a) del vehículo involucrado en los sucesos que se investigan para practicarse las pruebas de alcoholemia, quedando inmerso en la denominada negación y asumiendo con su decisión las consecuencias legales de la misma.

Este despacho, ha valorado de forma conjunta y comprensiva, encontrando la coherencia del relato; la contextualización del entorno y las circunstancias que sucintaron los hechos;

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

permitiendo las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas del caso específico y la efectiva conducción por parte del (la) implicado(a) y su renuencia a la realización de las pruebas de alcoholemia.

Ha de mencionarse también que hace parte de las plenas garantías la **entrevista previa** enmarcada dentro de la Resolución 1844 de 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

**"7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN**

*Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*

*7.3.1.2. Preparación del examinado (16).*

*7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

*7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".*

La situación anterior se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian en el documento denominado "**Formato entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor**" que contiene un párrafo indicando (...) "*se ha informado de manera precisa y clara, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, documento éste que no fue firmado y huellado por parte del (la) examinado(a), por lo cual, el documento, aún sin éstos, goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo prescrito por la Resolución 1844 de 2015.*

También, se hayan en el expediente **una (1) tirilla numerada como 1300**, correspondiente al resultado "**Cancelada por operador**", evidenciando que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, no accedió a la práctica de prueba de alcoholemia, **mostrándose renuente** a seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba que debía efectuarse las pruebas y las consecuencias jurídicas de su no realización.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas "ENTREVISTA A LA MEDICIÓN CON ALCOHSENSOR, DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co

**RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024****AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR", señalando en las casillas valor de la primera y segunda medición nada, lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro filmico y la declaración del (la) agente de tránsito de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el (la) implicado(a) al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra.

Reafirmando, obra en el *sub lite* el registro filmico, tres (3) videos, en medio magnético un DVD con rotulación "8-38615449 STEPHANIA SANCHEZ CRIOLLO", aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito y cinco (5) videos, en medio magnético un DVD con rotulación "TES POVIQ 09-04-2024", aportado(s) por el (la) subintendente de policía. El contenido de tales videos en los que se muestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito, si se toma lo evidenciado en ellos de como el (la) agente de tránsito le explica al (la) implicado(a) que es su deber realizarse las pruebas y le informa las consecuencias de su renuencia, insistiéndole el agente, que se las realizara, observándose como se le insiste varias veces la mismo y la negativa del (la) implicado a su realización, ante lo cual el (la) agente de tránsito decide elaborar la orden de comparendo.

Es preciso decir en este acápite, que el (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, para el día de los hechos, se encontraba debida y legalmente capacitado para realizar las pruebas de alcoholemia. Dicha certeza legal se asume por la siguiente circunstancia: la expedición del certificado **00000010339/2023 de fecha 18/12/2023**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y donde se certifica la capacitación del (la) agente de tránsito mencionado(a), goza de la presunción de legalidad por estar directamente vinculada su expedición al organismo competente para ello, sin que se requiera firma alguna.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa firmada por el examinado, se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logro identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "*la del alcohosensor*", que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas "*firma del anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición*", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes firmados por el examinado y que, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente la(s) tirilla(s) **1300**, arrojadas por el alcohosensor **V XL 20345**, la(s) cual(es) arrojó el resultado de **cancelada por operador**, estando dentro del rango del tiempo así:

Número de Prueba: **1300**

Número de Serie: **20345**

FECHA: **2023.12.17**

Hora: **09:59:41**

Temperatura: **24.0° C**

Versión del Software: **VS00717-B**

**Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX**

**PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA**

**contactenos@movilidadpereira.gov.co**

**www.movilidadpereira.gov.co**



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

RESULTADO 1:

Tipo	mg/100ml	hora
Blanco 0		09:59:50
Sujeto ***		10:00:17
Volumen del Soplo: ***	L	
Duración del Soplo: ***	seg	

Estatus de la prueba:  
Cancelada por operador

Identificación del sujeto:  
1214744591

Dentro de todo lo expuesto, tienen asidero los elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como la(s) tirilla(s) **1300**, impresa(s) por el alcohosensor **VXL 20345**, el registro filmico, la declaración del (la) agente de Tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, el testimonio del (la) subintendente de policía, **JORGE HERNÁN GIRALDO QUINTERO**, la entrevista previa a la medición con alcohosensor y la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el (la) ciudadano(a) conservó una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito y su negación a realizar la prueba.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del (la) conductor(a) se materializó cuando el sujeto "no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas" la actividad requerida por el (la) operador(a) del alcohosensor, es decir, que el (la) conductor(a) no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultada para solicitar a todo(a) conductor(a) de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002:

**"ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **DLQ530**.



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5°, parágrafo 3°:

**"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el (la) implicado(a) fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al (la) implicado(a) demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no manejo ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que **el debate se ciñe a que el (la) actor(a) estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el (la) agente de tránsito la conducta asumida fuera de renuencia**, lo que lo hace merecedor(a) de la infracción dispuesta en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelanto el estudio del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de prueba conducente, suficiente y útil que soporten la contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a) de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia, que se le atribuye al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO** tal situación, por ende, se puede establecer con certeza que fue al (la) ya mencionado(a), a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste(a) se negó a realizarla, constituyendo una renuencia.

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la Ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX  
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA  
contactenos@movilidadpereira.gov.co  
www.movilidadpereira.gov.co



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

a. Del documento denominado **lista de chequeo** de fecha **diecisiete (17) de diciembre de 2023** suscrito por el (la) agente de tránsito, **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

b. Del documento denominado **entrevista previa a la medición con alcohosensor** de fecha **diecisiete (17) de diciembre de 2023**, encuentra el despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y que así el documento no se encuentre firmado y sin huella del (la) conductor(a), tiene plena validez, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad.

En dicho documento se dejó constancia que el (la) implicado(a) no firmó y que se informó al (la) procesado(a) la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, lo que quedo registrado en dicho formato y en la declaración bajo juramento del agente de tránsito que realizó el procedimiento.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la(s) **tirilla(s)** de alcohosensor se evidencia que se encuentra(n) debidamente diligenciada(s). Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba "**Cancelada por operador**", el (los) cual(es) fue(ron) puesto(s) en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a).

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con la(s) tirilla(s) **1300** se confirma que cumple(n) con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca **Intoximeters modelo V XL serie 20345**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, para el momento en que se le intenta la práctica las pruebas

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

de embriaguez, se niega a realizarla, sin muestra de aire, y por funcionamiento del equipo con resultado de Estatus de la prueba "**Cancelada por operador**".

Así mismo se encuentra que la **prueba en blanco o de control negativo** arrojó en las tirillas da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de **aseguramiento de la medición y calidad o formato resultados prueba con alcohosensor**. Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se pretendió realizar la prueba al (la) examinado(a), tratándose de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo VXL serie **20345**, en el mismo documento no se registra la firma y huella del (la) implicado(a).

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no la realiza correctamente, no sopla, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Del documento denominado **certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores** del (la) agente de tránsito expedido el día 13/07/2021 por la Corporación Universitaria para el Desarrollo Empresarial y Social, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. Certificado de calibración N° **0656-63023** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo V XL serie **020345** expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2023-08-04 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

g. Con relación a la licencia de conducción, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para **retener la licencia de conducción** por el (la) agente de tránsito, entendiendo como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 que dispone:



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

**“Parágrafo 2°.** En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”

De lo anterior, obra en el expediente constancia **formato de retención preventiva de licencia de conducción por embriaguez** y **“Retención de licencias de conducción RUNT”**, y la especie venal se encuentra a disposición del despacho, por cuanto el (la) investigado(a) entregó su licencia de conducción en el momento en que ocurrieron los hechos.

**h.** Sobre los tres (3) videos aportados por el (la) agente de tránsito, en medio magnético DVD y los cinco (5) videos allegados por el (la) subintendente de policía”, sea lo primero indicar que obra en el expediente cadena de custodia adelantada por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo donde relaciona video DVD aportado en su oportunidad procesal y del cual se corrió traslado con las demás pruebas documentales, entendiéndose como cadena de custodia: Es un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física, en tanto no es apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la **regla de exclusión** sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad, ya que los defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la verificación de estos aspectos **no torna la prueba en ilegal**, ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio, lo que debe precisarse por el despacho es lo relacionado con la asignación de su mérito probatorio y en materia administrativa no se afecta su valoración, al ser el mismo valorada como prueba documental.

Abonado a ello, de los registros filmicos contenido en DVD con video del procedimiento realizado entregado por la autoridad de tránsito, vale anotar, que la prueba documental fue realizado para darle las garantías constitucionales y legales a los conductores que presuntamente ejercen la conducción “bajo el influjo de bebidas alcoholicas o alucinogenas” frente a un eventual proceso administrativo contravencional. Además, dicha filmación hace parte de las funciones asignadas a dicha Autoridad por el Código Nacional de Tránsito en el parágrafo 2° del artículo 129 y que a la letra reza lo siguiente: **“Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”**. (Negrillas fuera de texto).

Asi también, la ley 1696 de 2013, permite a los (las) agentes de tránsito utilizar los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. Expresado de otra forma, el Código Nacional de Tránsito, le da facultades a los agentes de tránsito para filmar a todas las personas que circulan en vehículos sobre la vía pública y que presuntamente están inmersas en la ocurrencia de una infracción de tránsito, eso sí, sin la violación a los mandatos constitucionales y legales y con el cumplimiento de los postulados

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co

**RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024****AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO**

enunciados por la honorable Corte Constitucional, porque dicha actuación es necesaria para que aquellos puedan cumplir con la función principal que el Artículo 2° de la ley 769 de 2002 les asigna como lo son el vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces, es claro que si los videos son tomados por un funcionario público (para este caso particular entiéndase agentes de tránsito), cuando está cumpliendo las funciones que la ley le asigna, la obtención de las imágenes es legal sin necesidad de autorización del dueño de los datos y sin otro requisito adicional en su toma, otorgandose validez como una prueba documental.

La honorable Corte Constitucional a expresado en reiteradas ocasiones que no será necesaria la orden judicial previa o la autorización o consentimiento del filmado, cuando se trate de información que necesita una entidad pública o administrativa para cumplir con sus funciones. Este es el caso preciso de los agentes de tránsito que para cumplir con su función, pueden, por mandato expreso de la Ley 769 de 2002, utilizar medios filmicos en sus procedimientos de tránsito, o el mandato legal y jurisprudencias de actuar con funciones de policia Judicial en accidentes de tránsito.

Así mismo, este despacho respecto a la eficacia procesal de los registros filmicos señala que los mismos fueron legítimamente obtenidos, la incorporación al proceso respetaron las garantías procesales y se materializó el derecho a la contradicción, y su eficiencia establece dentro del proceso contravencional valor probatorio y demostrativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito que hoy se estudia.

Queda en esta forma debidamente sustentada la legalidad de la prueba documental –videos-allegados oportunamente al proceso por parte del agente de tránsito **y del cual se puede extraer que se realizó el procedimiento bajo los postulados normativos y el debido proceso y de la conducta asumida por el (la) examinado(a) constitutiva de renuencia o negación a la realización de la prueba de forma correcta.**

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

También esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.214.744.591** en su calidad de conductor(a) que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

*"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

*"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento*

<sup>2</sup> Sentencia C-603 de 2014, MP Mauricio González Cuervo, 3 de Septiembre de 2014, APPEX Constitucional.



AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

*de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."*

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, quien conducía el vehículo de placas **DLQ530** el día de los hechos y que se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

vi. **NORMAS INFRINGIDAS**

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000038615449**, el (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, al no practicarse la prueba de alcoholemia, transgredió las normas que indican:

**Ley 1696 de 2013**

*El artículo 4° señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

*El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

*"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".*



RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

En relación con lo descrito, el artículo 5° ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

**“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

**Parágrafo 3°.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le **cancelará la licencia**, se le impondrá **multa** correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la **inmovilización** del vehículo por **veinte (20) días hábiles**.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgen elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

vii. RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE** al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.214.744.591**, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción “F”, y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000038615449**.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA**, al (la) contraventor(a) equivalente a **mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/TE (\$50.188.321)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** al (la) contraventor(a) con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 1.214.744.591** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole nuevamente que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, requerirlo(a) para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores.

41V



Instituto de Movilidad  
de Pereira

RESOLUCIÓN N° 3068 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

AUDIENCIA PUBLICA DE FALLO

**ARTICULO CUARTO:** SANCIONAR al (la) señor(a), **STEFHANÍA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.214.744.591** de conformidad con el artículo 5° párrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo de placas **DLQ530** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

**ARTICULO QUINTO:** Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia.

Dado, en Pereira, hoy **dos (02) de octubre de 2024**.

**NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E**

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA**  
Profesional Universitario



Instituto de Movilidad  
de Pereira

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA PÚBLICA - DILIGENCIA DE NOTIFICACION RESOLUCIÓN No. 3068 DEL DOS  
(02) DE OCTUBRE DE 2024

COMPARENDO No: 66001000000038615449

Siendo la **10:00 am** del **dos (02) de octubre de 2024**, este despacho se constituye en audiencia pública para efecto de efectuar la notificación de la decisión administrativa adoptada en primera instancia con relación al proceso contravencional derivado de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000038615449** del **diecisiete (17) de diciembre de 2023**, por la infracción F "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas." establecida en la ley 1696 de 2013; así mismo de conformidad con los artículos 66 y 67, 74 y 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede el despacho a suministrar una copia autentica y notificar personalmente la Resolución No. **3068 del DOS (02) DE OCTUBRE DE 2024** al (la) señor(a), **STEPHANIA SÁNCHEZ CRIOLLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.214.744.951**.

Teniendo en cuenta que el (la) señor(a), **STEPHANIA SÁNCHEZ CRIOLLO**, podrá interponer el recurso de apelación contra la resolución No. **3068 del dos (02) de octubre de 2024**, el Despacho procede a conceder el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la presente diligencia con el fin de interponer y sustentar el mismo para ante el Superior Jerárquico la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, a fin de que sea resuelto el recurso interpuesto, por ser de su competencia.

Según lo manifestado al Despacho en el documento de notificación de la audiencia de versión libre y espontánea por parte del (la) implicado(a), **STEPHANIA SÁNCHEZ CRIOLLO**, autorizó ser notificado(a) al correo electrónico **ztefa13@hotmail.com**

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 am y se firma por quienes en ella intervinieron.

La presente decisión queda notificada en estrados.

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA**  
Profesional universitaria, Inspector(a)